

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FILOSOFIA
Y
LETRAS

*REVISTA DE LA FACULTAD
DE FILOSOFIA Y LETRAS*

45-46

ENERO-JUNIO

1952

I M P R E N T A U N I V E R S I T A R I A

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Rector:

DR. LUIS GARRIDO

Secretario General:

DR. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

Director:

DR. SAMUEL RAMOS

FILOSOFÍA Y LETRAS

REVISTA DE LA FACULTAD DE
FILOSOFÍA Y LETRAS DE LA
UNIVERSIDAD N. DE MÉXICO

PUBLICACION TRIMESTRAL

DIRECTOR-FUNDADOR:
Eduardo García Máynez

SECRETARIO:
Juan Hernández Luna

Correspondencia y canje a Ribera de San Cosme 71
México, D. F.

Subscripción:

Anual (4 números)

En el país.....	\$ 11.00
Exterior	Dls. 2.00
Número suelto....	\$ 3.00
Número atrasado	4.00

Sumario

ARTICULOS

	Págs.
José Díaz García	<i>La unificación de los reinos españoles operada por los Reyes Católicos</i> 9
Rogelio Díaz Guerrero	<i>Rasgos y sumaria historia del moderno behaviorismo norteamericano</i> 59
José Gaos	<i>La lógica jurídica de Eduardo García Máynez</i> 99
Eduardo García Máynez	<i>Principios ontológicos y ontológico-jurídicos sobre el hacer y el omitir</i> 125
Eli de Gortari	<i>La filosofía en China</i> 131
Alfonso García Ruiz	<i>Sociogénesis del mexicano</i> 145
Angelina G. de Moreleón	<i>Algunas formas del valor y de la cobardía en el mexicano</i> 165
Sergio M. Fernández	<i>El inmanentismo del Infierno de Quevedo</i> 175
Juan Hernández Luna	<i>El filosofar de Samuel Ramos sobre lo mexicano</i> 183
Felipe Pardinás Illanes	<i>Ensayo sobre las relaciones entre indeterminación y causalidad</i> 225
Oswaldo Robles	<i>Panorama de la psicología en México. Pasado y presente</i> 239

	Págs.
Francisco Monterde	<i>En torno a Los de abajo, del doctor Mariano Azuela</i> 265
Bernabé Navarro B.	<i>Didáctica de las lenguas clásicas</i> 271
Luis Weckmann	• <i>La Edad Media en la conquista de América</i> 291
Ramón Xirau	<i>A. N. Whitehead: Tres categorías fundamentales</i> 311
Alfonso Zahar Vergara	<i>Dos actitudes escépticas: San Agustín y Descartes</i> 327

RESEÑAS BIBLIOGRAFICAS

Isaías Altamirano	<i>El antiguo Oriente.</i> (David George Hogarth.) 333
Ismael Diego Pérez	• <i>Historia de las Indias.</i> (Fray Bartolomé de las Casas.) 336
Joaquín Macgrégor	<i>Endliches und Ewiges Sein.</i> (Edith Stein.) 340
Jesús Montejano Uranga	<i>El mahometismo.</i> (H. A. R. Gibb.) 342
Laura M. de Manzano	<i>La X en la frente.</i> (Alfonso Reyes.) 345
Fernando Salmerón	<i>El perfil del hombre y la cultura en México.</i> (Samuel Ramos.) 349
Fernando Salmerón	<i>Conciencia y posibilidad del mexicano.</i> (Leopoldo Zea.) 353
Pedro Rojas Rodríguez	<i>El arte religioso del siglo XII al XVIII.</i> (Emile Mâle.) 356
Luis Weckmann	<i>Una desorientación occidental.</i> (Eduardo Espinosa y Prieto.) 364
Jesús Zamarrípa Gaitán	<i>Ricardo Wagner.</i> (W. H. Hadow.) 369
J. H. Luna	<i>Noticias de la Facultad de Filosofía y Letras</i> 375
Publicaciones recibidas 381
Registro de revistas 382

LA LOGICA JURIDICA DE EDUARDO GARCIA MAYNEZ

*Fragmento de un curso de invierno*¹

El contacto entre la Filosofía y el Derecho por el que creo deber empezar tiene lugar en una obra de un filósofo tan cercano en el espacio y en el tiempo que se halla aquí ahora: en la *Introducción a la lógica Jurídica* del doctor Eduardo García Máynez. Acabo de decir que tiene lugar en esta obra, porque cualesquiera que sean los antecedentes de la misma, como los señalados por el propio autor, el contacto de que se trata tiene lugar en esta obra *por excelencia* — tan por excelencia como resultará de cuanto voy a decir sobre ella. Por lo pronto, que asiento plenamente a las insinuaciones —no de la modestia, muchas veces falsa, sino del buen gusto, siempre auténtico— en que reivindica el autor la originalidad de su obra. Esta expone “por vez primera... de un modo orgánico y completo” los principios de una “*lógica del deber jurídico*” que, diferente de la lógica aristotélica del ser, aplicaría un Kelsen “en muchos de sus trabajos —quizá los más valiosos—”, un tanto inconscientemente (9s.).² “Al referirme a los estudios de Kelsen, pienso, por ejemplo, en la doctrina de la pirámide normativa, o en las páginas que ha dedicado al tema de la oposición contradictoria entre preceptos legales. Es aquélla un desarrollo del *principio jurídico de razón suficiente*, y lo dicho en esas páginas tiene como supuesto ineludible el *principio jurídico de contradicción*, expuesto por mí en el capítulo I de este libro. En las obras que conozco sólo he encontrado referencias *expresas* al último principio, e *implícitas* al de razón suficiente; pe-

1 Dado los días 1, 4, 6 y 7 de febrero de 1952, bajo el título de *Contactos recientes entre Filosofía y Derecho*, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2 Se trata de las páginas de la citada obra de García Máynez.

ro en ninguna de ellas se hace mención de los otros dos de la lógica jurídica, el de *identidad* y el de *tercero excluido*. No tengo noticias que algún autor se haya planteado el problema de la formulación sistemática de esos principios, o discutido el de su raíz ontológica. Nadie ha hablado tampoco —que yo sepa— del *especial de contradicción* en la teoría jurídica.” (10) Por mi parte, no puedo menos de añadir inmediatamente que esta obra de García Máynez es la *única* Axiomática jurídica existente, si no se me demuestra lo contrario con otro libro en la mano; y esta conferencia mostrará, espero, el valor que debe atribuirse a la Axiomática jurídica. Y no sólo la única existente, sino una Axiomática jurídica tan perfecta, que la tengo por poco menos que imperfectible, por la Axiomática jurídica. Esta Axiomática es de tal índole, como veremos, que dar con ella era tener que dar con ella prácticamente *del todo*. De suerte que me atrevo a decir, sin miedo a abrumarla con la aproximación, que es harto probable que haya de afirmarse de ella lo que afirmaba Kant de la de Aristóteles: que había nacido tan perfecta, que en tantos siglos como habían corrido desde su nacimiento, no había tenido que dar o podido dar un solo paso ni hacia atrás ni hacia adelante. Por todo ello, la elección de este libro no es un caso de libre fidelidad al imperativo de cultivo de lo cercano y propio, sino que resulta el único caso posible.

Creo poder suponer conocida la obra por lo menos de la mayoría de ustedes. Sin embargo, voy a permitirme indicar cuál es su contenido según las grandes líneas de su índice. Para refrescar la memoria de aquellos de ustedes que, aún conociéndola, no la tengan tan presente cuanto es conveniente que la tengan para la más cabal comprensión posible de lo que voy a exponer; y para dar una primera idea de la obra a aquellos que no la conocieren, pues ello me parece indispensable a la comprensión que acabo de mentar.

La obra tiene dos partes. La primera lleva por título “Los principios supremos de la Lógica jurídica” y comprende cinco capítulos cuyos respectivos títulos son:

- 1º “Los principios jurídicos de contradicción y de tercero excluido.”
- 2º “Contradicción entre preceptos derivados de una misma fuente.”
- 3º “Oposición contradictoria entre normas derivadas de fuentes distintas.”

4º “El principio jurídico de razón suficiente.”

5º “El principio jurídico de identidad y el fundamento ontológico de los principios lógico-jurídicos supremos.”

La segunda parte lleva por título “Axiomática jurídica” y no comprende sino dos capítulos, numerados como 5º y 6º de la obra y cuyos títulos son respectivamente “Examen de definiciones” y “Axiomática jurídica”. Este último capítulo enuncia cinco “axiomas”, seguidos cada uno de ellos de algunas “proposiciones”, seguida cada una de su “demostración” y de un “ejemplo”, menos las proposiciones 8ª y 18ª del 5º axioma, en que una peculiar situación hace imposible todo ejemplo. Las proposiciones que siguen a cada uno de los axiomas son en estos números:

Axiomas	Proposiciones
1º	2
2º	3 y 3 “corolarios”
3º	2
4º	13 y 2 “corolarios” a la 2ª
5º	18

Pues bien, toda la primera parte puede considerarse como una serie de *escolios* a los axiomas, y todo el primer capítulo de la segunda parte, el titulado “Examen de definiciones”, como otra serie de *escolios*, ésta a las definiciones. De lo cual resulta que el libro entero puede reestructurarse o recomponerse en la siguiente forma, más rigurosamente propia de una Axiomática:

Definiciones, con los correspondientes *escolios*: “Examen de definiciones.”

Axiomas, con los correspondientes *escolios*, todo el contenido de la primera parte, y las correspondientes proposiciones, demostraciones, corolarios y ejemplos.

He aquí ahora una síntesis de los conceptos definidos:

Norma y determinadas clases de normas.

Deber jurídico, derecho subjetivo, licitud e ilicitud, sujeto de derecho.

Imputación jurídica, facultamiento, obligamiento.

Objeto de un derecho y de un deber, titular de una facultad jurídica y obligado.

Relación jurídica y sus sujetos activo y pasivo.

Consecuencias de derecho, supuesto jurídico, cópula, hecho jurídico, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho.

Derecho subjetivo de varias clases, facultad jurídica fundada, derecho del obligado, de ejercicio obligatorio, de ejercicio potestativo y libertad jurídica.

Y unos ejemplos de definiciones:

1ª "*Norma* es toda regla de conducta de observancia obligatoria."

30ª. "*Derecho del obligado* es la facultad de cumplir con el propio deber."

33ª y última. "*Libertad jurídica* es la facultad de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de derechos subjetivos no fundados en un deber propio."

Los dos últimos ejemplos son definiciones de conceptos peculiares de la filosofía jurídica de García Máynez o concebidos en una forma peculiar por esta filosofía.

En las definiciones es de admirar la precisión terminológica y fraseológica, que, naturalmente, no es sino la expresión de la conceptual e ideativa en general.

Los axiomas, y más en general los principios, habrán de ser citados en el curso ulterior de esta conferencia, justo en el momento en que habrá que tenerlos presentes: por ello resultaría superfluo anticiparlos aquí.

La indicada recomposición muestra que esta *Introducción a la Lógica jurídica* se reduce en rigor a una Axiomática jurídica, sólo que no expuesta en la forma rigurosamente propia de una Axiomática.

Pero si el libro puede recomponerse en esta forma, y ésta es más rigurosamente propia de una Axiomática; o si el libro se reduce a una Axiomática, sólo que no expuesta en la forma rigurosamente propia de una Axiomática, hay que tratar de indagar y precisar la razón o el motivo de la forma que tiene. Mas como esta forma no es la única peculiaridad de su composición que resulta digna de nota y de que se indague y precise su razón o motivo, voy a hacer una enumeración de todas estas peculiaridades, indicando las correspondientes razones o motivos inmediatamente allí donde me resulta hacedero y dejando aquellas que, como se verá, constituyen parte del discurso esencial de las consideraciones que tengo que hacer sobre esta obra de García Máynez para los lugares pertinentes.

1. Anteposición de los escolios a definiciones y axiomas.

De algunas frases del autor pudiera sacarse una razón didáctica, y aun conjeturarse ésta sin aquellas frases: anteponer las explicaciones a lo que las necesita es procedimiento tan bien fundado en la naturaleza de las cosas didácticas como tradicional en este orden de cosas. Además, y quizá más decisivamente, las explicaciones pudieran tener así un desenvolvimiento sistemático de una continuidad y unidad que no hubieran podido tener repartidas por entre las sucesivas definiciones o axiomas. Pero conjeturo además un motivo que me permitiré llamar *estético*. Los escolios integrados por la primera parte del libro y el primer capítulo de la segunda parte son tan largos, que repartidos por entre las sucesivas definiciones y axiomas harían desaparecer totalmente el aspecto de este último capítulo, que con sus escuetas definiciones, axiomas, proposiciones, demostraciones y ejemplos tiene un aspecto verdaderamente impresionante. Verdaderamente impresionante por presentar en forma tan matemática una materia, la jurídica, nunca hasta este capítulo matematizada en semejante forma. Aspecto tan impresionante como el de un texto que no puedo menos de recordar ya en este punto: el de las “Razones que prueban la existencia de Dios y la distinción que hay entre el espíritu y el cuerpo humano dispuestas de una manera geométrica” que, con sus 10 “definiciones”, 7 “demandas”—hoy diríamos “postulados”—, 10 “axiomas o nociones comunes” y 4 “proposiciones” con sendas “demostraciones” y “un colorario” a la 3ª proposición, cierran impresionantemente las “Respuestas” de Descartes a las “Segundas Objeciones” hechas a sus *Meditaciones*.

2. Anteposición de los escolios a los axiomas (primera parte) a los escolios a las definiciones (primer capítulo de la segunda parte)— siendo así que en la Axiomática del capítulo final preceden las definiciones a los axiomas.

Conjeturo un motivo genético: el autor partió, por incitaciones ambientales —discusiones en torno a la Lógica jurídica de Kelsen— de la idea de la Lógica jurídica; la idea de la Lógica sugirió ante todo la de los principios lógicos supremos y más tarde las del estado actual de la Lógica y de la Axiomática... Sólo en el estadio de constitución de la Axiomática jurídica se advirtió la necesidad de definir previamente a la presentación en forma de esta Axiomática los términos integrantes de sus axiomas, obtenidos éstos a su vez de un examen de los principios lógicos, ontológicos

y jurídicos (lógicos y ontológicos a su vez) propio del estado de transición de la idea de los principios lógicos supremos a la idea de la Axiomática.

3. *Orden de las definiciones.* ¿Depende del orden en que los conceptos definidos aparecen en los axiomas o del orden en que los conceptos definidos se presuponen unos a otros — dentro del sistema filosófico-jurídico de García Máynez? No está excluido por anticipado que lo primero dependa de lo segundo.

4. Reducción de los axiomas a los jurídicos ontológicos.

Este enunciado requiere una explicación.

Los principios objeto de la primera parte son los principios lógicos, ontológicos, lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Los axiomas de la "Axiomática jurídica" son solamente los principios *ontológico-jurídicos* de identidad, contradicción y tercero excluido, más dos axiomas de la misma índole ontológico-formal de estos tres, en lugar del principio de razón.

De esta suerte resulta que lo que se anuncia como *Lógica* jurídica acaba en una Axiomática *ontológica*.

La explicación se encuentra en los siguientes pasajes del propio libro:

"La diferencia entre "los principios supremos de la Lógica Jurídica" y los axiomas de la Ontología Formal del Derecho estriba en que los primeros versan sobre la validez o invalidez de los preceptos que rigen el comportamiento humano, en tanto que los segundos refiérense a las distintas formas de la conducta jurídicamente regulada" (13 s.).

"Como ocurre en el campo de la lógica pura, en el de la jurídica es preciso descubrir la base ontológica de sus principios supremos" (13).

"los axiomas ... sirven de apoyo a los principios lógico-jurídicos" (*ib*).

Se trata, pues, y ante todo, de la distinción entre un plano de lo ontológico, de objetos del conocimiento general o jurídico, objetos de los principios ontológicos u ontológicos-jurídicos, respectivamente, y un plano de lo lógico, de juicios sobre los objetos del conocimiento en general (juicios de los que formarían parte los principios ontológicos mismos), juicios objeto de los principios lógicos en general, y de juicios y normas referentes a los objetos del conocimiento jurídico (juicios de los que formarían

parte los principios ontológicos-jurídicos), normas objeto de los principios lógico-jurídicos.

Y se trata, en seguida, de la fundamentación general del plano de lo lógico en el plano de lo ontológico (que no hay que confundir con la concepción del plano de lo lógico como un plano que recubra continua y totalmente, o sin dejar intersticios y hasta los límites —o el infinito— el plano de lo ontológico, concepción del racionalismo absoluto que no deja nada de irracional ni como intersticios de lo racional ni como más allá del límite de esto). En virtud de esta fundamentación cabe reducirse en la Axiomática a los principios ontológico-jurídicos como fundamentales o verdaderamente principales, abandonando los principios lógico-jurídicos como fundados o secundarios.

5. Consideración de los principios ontológicos y lógicos generales y no sólo de los ontológico-jurídicos y lógico-jurídicos (en la primera parte).

Es el problema de la relación de la Ontología y la Lógica jurídicas en general, pero singularmente de la Axiomática jurídica, con la Ontología y la Lógica del ser; problema capital de lo que sigue.

6. Orden de los principios en los escolios a los axiomas (primera parte).

Recordando los títulos de los capítulos de la primera parte, puede advertirse que el examen de los principios de contradicción y de tercero (capítulos 1º a 3º) antecede al del principio de razón (capítulo 4º) y, con éste, al del principio de identidad (primera parte del capítulo 5º), en contra del orden tradicional de enumeración de los principios, que empieza por el de identidad, fundándose, por lo demás, en razones puramente ontológicas; y del orden en la "Axiomática" misma.

El autor mismo reconoce expresamente el hecho y da una razón. "El orden que seguí al exponer los principios lógico-jurídicos supremos no es el mismo que suele adoptarse en los manuales de Lógica. Por razones de método, expuse los de contradicción y tercero excluido en el primer capítulo, y los de razón suficiente e identidad en los capítulos iv y v" (11). "Como la exposición del de identidad es en nuestro concepto más difícil que la de los otros de la lógica jurídica, hemos creído preferible emprenderla al final, en vez de empezar con ella, como se acostumbra hacerlo en el campo de la lógica pura" (147). No está claro para mí si semejante dificultad se reduce

exclusivamente a una consecuencia del hecho de que “los juristas sólo han hablado, hasta hoy, del *principium contradictionis*, y no se han preguntado si existen otros principios jurídicos supremos” (*ib*). Pero por mi parte me parece ver un motivo de la anteposición de los principios de contradicción y tercero en una primacía de la contradicción en el orden jurídico de la que habré de ocuparme más adelante y que se le habría impuesto a García Máynez en el orden de su exposición de los principios.

7. Latitud de los escolios al principio de contradicción.

Mientras que al principio de razón sólo se le dedica un capítulo, y al de identidad medio, y el de tercero comparte sólo otro con el de contradicción, éste no sólo comparte este capítulo con el de tercero, sino que además es objeto de los dos largos capítulos sobre contradicción u oposición contradictoria entre preceptos o normas derivadas de la misma o de distintas fuentes, en cuanto que es válido de estos capítulos lo que dice García Máynez de las páginas que ha dedicado Kelsen “al tema de la oposición contradictoria entre preceptos legales”: que “lo dicho en esas páginas tiene como supuesto ineludible el *principio jurídico de contradicción*” (10).

Esta latitud de los escolios al principio de contradicción se debería a la misma primacía de la contradicción en el orden jurídico a que en el anterior número 6 he atribuido la anteposición de los principios de contradicción y tercero.

8. Substitución, en la “Axiomática” (capítulo 7º), del principio de razón por dos axiomas de la misma índole ontológico-formal de los axiomas de identidad, contradicción y tercero.

Se debe a la índole ontológico-formal de la Axiomática, por una parte, y a la “material” del principio de razón en sus cuatro variedades, ontológica, lógica, ontológico-jurídica y lógico-jurídica, por otra parte. Pero la relación entre lo formal de la Axiomática jurídica y lo material de lo jurídico no axiomático habrá de ocuparnos más adelante.

9. Naturaleza de las proposiciones y demostraciones . . .

10. Función de los ejemplos y falta de ellos a continuación de las demostraciones de las proposiciones 8ª y 18ª del 5º axioma . . .

Pasando ahora a la crítica tal como en los preámbulos de esta conferencia expuse que la concebía, como una localización histórica de la que sacar el sentido esencial y el valor en definitiva de la obra criticada, tengo

que empezar diciendo que los orígenes de la Axiomática jurídica de García Máynez me parecen formar por su data tres grupos, uno de los cuales se remonta nada menos que a la Antigüedad clásica, otro a los orígenes de los tiempos modernos y un tercero y último a los tiempos contemporáneos y en parte más precisamente a nuestros días.

A la Antigüedad clásica se remonta, en efecto y ante todo, la concepción de la Filosofía en general como ciencia de los principios —no hay que decir de los “primeros principios”, si se toma con rigor el concepto de principios—, y, en cuanto tal, principal y hasta principesca ella misma; y, en cuanto tal a su vez, ambicionada por todo hombre en la medida de su humanidad, con arreglo al movimiento desde la tendencia al saber natural a todos los hombres hasta esa ciencia de los principios expuesto magistralmente para la Humanidad por Aristóteles en los dos primeros capítulos de su *Metafísica*. El jurista, pues, ambiciona la filosofía jurídica, la ciencia de los principios jurídicos o de lo jurídico, de todo lo jurídico, así del plano ontológico como del lógico —ambiciona esto en la medida de su humanidad. Así, el hombre y jurista García Máynez.

A la Antigüedad clásica se remonta asimismo la concepción de la Lógica como ciencia de principios —por ende, filosófica— de toda ciencia, inclusive de la filosofía misma. El mismo movimiento expuesto por Aristóteles explica, pues, que con el filósofo en general, el jurista filósofo o filósofo del derecho se haga lógico, lógico general aquél, lógico éste de la lógica del derecho.

A la Antigüedad clásica se remonta, en tercer lugar, la estimación de la Matemática, o más concretamente de la Geometría, como ciencia arquetípica o prototípica, o paradigmática para toda ciencia, inclusive la filosofía misma, por su verdad, formulada con exactitud y demostrada con evidencia no logradas por ninguna otra ciencia. Aquella protesta de Aristóteles en el capítulo 9 del libro A de la *Metafísica*, “pero la matemática ha venido a identificarse con la filosofía para los filósofos de nuestros días, aunque éstos dicen que hay que estudiarla a otros fines”, no hace sino dar testimonio de aquello contra lo que protesta, la matematización de la teoría de las ideas, encarnación por excelencia de la filosofía en aquel momento histórico, por su maestro en los años de la senectud, y por sus discípulos, en contra de la subordinación de la Matemática a la Dialéctica o teoría de las ideas defendidas en el libro VII de la *República*. En semejante estimación de la Matemática se originó la historia del ideal que vamos a

perseguir, aunque sólo a máximos trancos, hasta — la Axiomática jurídica de García Máynez.

A la Antigüedad clásica se remonta, en cuarto término, la idea de que la forma lógica propia de la Matemática, o más concretamente de la Geometría, es la forma de la teoría deductiva o de la axiomática, como se dice sinónimamente hoy con sinécdoque inofensiva.

Y me parece que entre los orígenes más remotos, pero no menos efectivos, de la Axiomática jurídica de García Máynez, los que se remontan a la Antigüedad clásica, hay que incluir la constitución del Derecho romano en aquella forma que ha movido a calificarla de “matemática” y a hablar del silogismo en la aplicación de las normas jurídicas generales a los casos jurídicos singulares, sobre la base de la idea de la índole de inferencia deductiva así de la demostración matemática como del silogismo.

A los orígenes así temporales como esenciales más profundos de los tiempos modernos pertenece aquel balance de la educación recibida en el colegio hecho por Descartes en la primera parte del *Discurso del Método* y que en definitiva viene a oponer la verdad inútil de las matemáticas a la utilidad llena de incertidumbre de la moral, oposición encinta del ideal de una moral matemática. Este ideal se universaliza poco después, en la segunda parte del mismo *Discurso*, hasta el punto de aquel método, tan matemático por sus orígenes y su forma, de adquirir el conocimiento de todas las cosas. Conocimiento que cobra para Descartes la figura concreta de aquella nueva filosofía, de la misma segunda parte y de la siguiente quinta, concluyente en una mecánica, una medicina y una moral revolucionarias de los tres correspondientes aspectos de la vida humana —instrumental, corporal y psíquico— o de toda ésta. Descartes mismo dió de la matematización de la metafísica el espécimen de aquellas “Razones” finales de las “Objeciones” a las “Segundas Respuestas” que menté antes, como recordarán ustedes.¹

Un paso más lo dió Spinoza con su exposición de la filosofía de Descartes, ya *more geométrico*. Pero el máximo paso en toda esta trayectoria lo dió él mismo con su *Ética* —paradigma de matematización de lo no

¹ Por cierto que resulta un excelente ejemplo corroborativo de la sagaz observación de Hume según la cual las matemáticas infieren de pocos principios muchas proposiciones, mientras que otras disciplinas infieren de muchos principios pocas proposiciones, por lo que las dificultades de unas y otras son correspondientemente opuestas.

matemático hasta para la Axiomática jurídica de García Máynez: "Al desenvolver en todas sus partes la Axiomática Jurídica seguiremos fielmente el método de la *Ética* de Spinoza" (167).

De la matematización de la *Ética* hasta en la concreción de las pasiones a la matematización del derecho hasta en la concreción de los casos, no había demasiados pasos que dar ni demasiado grandes. Los dieron desde luego Pufendorf y Leibniz, según cuenta la Historia de la Filosofía: "Pufendorf acometió la empresa de deducir del principio único de la necesidad de sociabilidad, y siguiendo el método geométrico, el sistema entero del derecho natural como una necesidad lógica"; "en el seudónimo *Specimen demonstrationum politicarum pro rege Polonorum eligendo* (1669) probó" Leibniz "en 60 proposiciones y demostraciones, siguiendo el "método geométrico", que tenía que elegirse por rey de Polonia al conde palatino de Neuburgo" (Windelband, *Lehrbuch der Geschichte der Philosophie*, ed. de 1935, p. 334 y n. 3).

No sería justo dejar de mencionar, siquiera, los antecedentes leibnizianos de la Lógica matemática de nuestros días. Pero quizá fuera más injusto dejar de mentar el genio con que Pascal, distinguiendo como lo hizo los espíritus geométrico y de *finesse*, vino a hacer ver la incoherencia entrañada en postular un monismo metodológico sin sostener un monismo ontológico y las solas coherencias del monismo metodológico o del pluralismo —aunque sólo fuese dualista— igualmente metodológico y ontológico, y a hacer previsible la final desarticulación de aquellos términos incoherentemente "sistematizados", en todo posterior reconocimiento de los límites ónticos de la matemática . . .

Pero, saltando por encima del genio, el ideal de la matematización de las ciencias todas y, a través de ellas, de todas las regiones del ser, pues éste es el ideal hasta ahora aludido sin nombrarlo, siguió progresando, hasta dar en nuestros días los resultados de:

- la matematización de la Lógica en la Lógica matemática,
- la axiomatización más perfecta de la Matemática misma,
- y puesto, así, que matematización debe ser axiomatización,
- la axiomatización —hasta de la ciencia del derecho y,

a través de ella, del derecho mismo o los objetos mismos del conocimiento jurídico.

Nuestros días son mucho más conscientes de este ideal y por ende mucho más conscientemente realizadores de él, que los anteriores tiempos

animados, sin embargo, también por él. Recuérdense las referencias de Husserl a él: "... el *ideal práctico de la ciencia eidética exacta*, que en rigor únicamente ha sabido realizar la matemática más reciente: prestar a toda ciencia eidética el más alto grado de racionalidad, reduciendo todos los pasos mediatos del pensamiento a meras subsunciones bajo los axiomas del respectivo dominio eidético, conjugados sistemáticamente de una vez para todas... Y con esto se relaciona a su vez el *ideal de la "matematización"*, que es, como el ideal a que se acaba de hacer referencia, de gran significación epistemológico-práctica para todas las disciplinas eidéticas "exactas", cuyos conocimientos todos (como, por ejemplo, los de la geometría) están encerrados con necesidad puramente deductiva en la universalidad de unos pocos axiomas". (*Ideas*, traducción, p. 29). Husserl propone el segundo ideal a las disciplinas eidéticas exactas y el primero a toda ciencia eidética, pero sólo a las eidéticas: mas el segundo ideal es el de la axiomatización en que consiste el primero y las ciencias eidéticas recubren, como las esencias mismas, todas las regiones de la realidad empírica.

Pues bien, esta milenaria e ilustre historia del ideal de la matematización ha logrado la realización del ideal en la región jurídica de la realidad, no con la obra, en una lengua exótica, de un autor cuya lejanía aumente su prestigio, sino en la obra, en nuestra lengua, de un autor cuya cercanía no debe disminuir su fama: porque ¿no es cuanto acabo de decir más que suficiente para dejar bien sentada la importancia histórica de la obra de nuestro amigo, aquí sencillamente sentado ahora con nosotros? —Pero si se añadiese un relieve singular de la región jurídica entre todas las de la realidad, la realización del ideal de la matematización en esta región daría a la obra de nuestro amigo un relieve tan singular, sobre aquella importancia histórica...

Habiendo venido así, siguiendo la historia, hasta el lugar donde en ella se alza la Axiomática jurídica de García Máynez, hemos venido al lugar también en que debemos indagar, para precisarlos hasta donde sea factible, el sentido de esta Axiomática dentro de su propio o más cercano medio y el consiguiente valor de la misma.

Y puesto que axiomatización es la matematización en la forma correspondiente a la propia y más perfecta de la Matemática misma, se impone antes que cualquier otra la confrontación de la Axiomática jurídica —cabe prescindir en adelante de añadir "de García Máynez", después de haber

mostrado históricamente hasta qué punto no hay más Axiomática jurídica que la de García Máynez hoy por hoy, e incluso con suma probabilidad, según apunté anteriormente, por muchos días—, la confrontación, digo, de la Axiomática jurídica con la Axiomática matemática o más concretamente geométrica. El preferir la Geometría no es arbitrario, pues que se funda en el siguiente par de razones, una universal y otra singular: el puesto y papel de la Geometría en la historia de la Matemática y del ideal de la matematización; y el haber tenido García Máynez presente, en los términos que hemos visto, y a través de la *Ética* de Spinoza, la Geometría, más bien que ninguna otra rama de la Matemática. Es cierto que la no contradicción de la Geometría axiomatizada, o en definitiva la verdad de ésta, depende de la no contradicción de la Aritmética axiomatizada o de la verdad de esta última, pero como esta última verdad parece no estar probada concluyentemente e incluso no poder probarse de esta manera, no se ganaría mayor verdad confrontando la Axiomática jurídica con la Aritmética.

Para que la confrontación sea entre términos lo más parecidos y precisos posible, y dado que por la parte de la Axiomática jurídica se trata de la encarnación de ésta en el texto de García Máynez, debemos emplear también un texto tan concreto de Axiomática geométrica: el de Hilbert, que ha sido para la Axiomática geométrica lo que para la jurídica ha venido a ser el de García Máynez. Utilizo la traducción de García Bacca publicada por éste en el volumen de su traducción de los dos primeros libros de los *Elementos* de Euclides, en la "Biblioteca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana" que viene publicando esta Universidad. Es cierto que la traducción de García Bacca no es de la obra de Hilbert en su integridad, pero lo traducido incluye todo lo requerido por la confrontación que paso a hacer.

Hilbert empieza por los axiomas:

7 de "enlace", ejemplo, el 1º: "Dos puntos diversos A, B determinan siempre una recta, α ";

5 de "orden", ejemplo, el 1º: "Si A, B, C son puntos de una recta, y B está entre A y C, estará también B entre C y A";

1 de "paralelismo", el famoso postulado de Euclides: "En un plano α por un punto A fuera de una recta α se puede trazar siempre una y una sola recta que no corte a la recta α ; tal recta se llama la paralela con α por el punto A";

6 de "congruencia" y 1 de "continuidad", de los cuales ya no es necesario dar ejemplos.

De los 20 axiomas se infieren por demostración todos los teoremas habidos y por haber de la Geometría euclídea. Los teoremas no empiezan a inferirse después de sentados los 20 axiomas: es posible inferir ya los dos primeros teoremas de los solos axiomas de enlace.

Por entre los axiomas y primeros teoremas se intercalan algunas definiciones. Así, después del 4º axioma de orden, aparece la primera: "Al sistema de los puntos A y B, que estén en una recta *a* llamamos *segmento* (...)" Otros ejemplos: "Un sistema de segmentos AB. BC. CD... KL se llama *trazado* que une unos con otros los puntos A... L (...). Si el punto L coincide con el punto A el trazado recibirá el nombre de *polígono* (...)"

Inmediatamente se destacan dos diferencias capitales entre esta Axiomática geométrica y la Axiomática jurídica:

1ª La geométrica empieza por los axiomas e intercala por entre éstos y los primeros teoremas ciertas definiciones. La jurídica empieza con una serie de definiciones.

2ª De los axiomas geométricos se infiere el resto entero habido y por haber de la ciencia de la Geometría euclídea. De los axiomas jurídicos se infieren sólo 38 proposiciones o teoremas y no pueden inferirse las demás que integran la Ciencia del Derecho.

Son tan capitales estas dos diferencias, que al examen de ellas podemos reducir la confrontación entre ambas Axiomáticas.

Las definiciones que aparecen por entre los axiomas y primeros teoremas de la geométrica son puramente *nominales*, como atestiguan los ejemplos puestos. Las definiciones de la Axiomática jurídica son definiciones *reales* de los objetos del conocimiento jurídico conceptuados por éste con los conceptos enumerados en la síntesis anteriormente dada de estas definiciones: lo atestiguan, igualmente, los ejemplos dados. Pero la diferencia entre ambas Axiomáticas en punto a las definiciones no consiste realmente en que las de la geométrica sean nominales y las de la jurídica reales, sino en algo mucho más importante. Los axiomas de la Geometría integran un conjunto de las llamadas "definiciones implícitas" de los objetos o entes mentados por los conceptos integrantes de los axiomas: punto, recta, etc. Estos objetos ya no se definen *explícita-*

mente, como en el viejo-Euclides y sus seguidores hasta nuestros días; sino que se deja a los axiomas que se van sentando y que van enunciando determinadas relaciones, a saber, de enlace, orden, etc., entre ciertos objetos o entes, el ir definiendo *implícitamente* estos objetos o entes por medio de aquellas relaciones. En cambio, las definiciones de la Axiomática jurídica son definiciones *explícitas*, como las de la vieja Geometría y como las de la *Ética* de Spinoza. La diferencia entre ambas Axiomáticas en punto a las definiciones no consiste, pues, en que las de la geométrica sean nominales y las de la jurídica reales, sino en que las reales de la geometría son implícitas y las de la jurídica, reales, son explícitas.

Ahora bien, no sería justo achacar el empleo de definiciones explícitas a un deficiente conocimiento del estado actual de la ejemplar Axiomática geométrica, o matemática en general, ni siquiera a Spinoza, y no por ser éste tan anterior a aquel estado, sino porque achacar tal sería superficial: el empleo de definiciones explícitas en la *Ética* antes de la actual Axiomática geométrica y en la Axiomática jurídica después de la actual Axiomática geométrica es consecuencia forzosa de una razón profunda, como radicada en las índoles de los objetos o entes definidos en cada uno de los casos. Vamos a partir de un examen de estos objetos. El desencadenará, por decirlo así, la serie de pasos que nos llevarán a las últimas conclusiones asequibles.

Los axiomas geométricos enuncian determinadas relaciones entre ciertos objetos o entes. Los objetos mentados por los conceptos integrantes de estos axiomas son, pues, de dos clases: términos de relaciones y relaciones de los términos. Los objetos definidos implícitamente son sólo los de la primera clase.

Los términos de las relaciones, punto, recta, etc., son *esencias matemáticas*, para denominarlos con arreglo a una terminología, la husserliana, que me parece ya bastante difundida para poder denominarlos con arreglo a ella sin necesidad de mayores explicaciones o con referencia a textos fácilmente asequibles hoy en nuestra lengua.

Las relaciones de los términos, enlace, orden, paralelismo, etc., son relaciones *matemáticas* igualmente. Tan específicamente matemáticas como los objetos o entes mismos entre los cuales se dan.

Si se me recordara que la Geometría puede aritmetizarse, algebrizarse o formalizarse, yo diría que por mucho que se formalicen los axiomas geométricos, los resultantes objetos o entes y relaciones entre ellos se-

guirían siendo aún matemáticos, no serían ya objetos o entes ni relaciones tan formales que serían objetos o entes absolutamente en general y relaciones entre éstos.

Vengamos ahora a los axiomas jurídicos. Recordemos que son los principios ontológico-jurídicos, con exclusión, no sólo de los principios ontológicos y lógicos en general, sino también de los principios lógico-jurídicos. He aquí, pues, los tres primeros axiomas jurídicos — suficientes a nuestros fines:

De identidad: “todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo”.

De contradicción: “ninguna conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida”.

De tercero excluido: “la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida”.

También estos axiomas enuncian determinadas relaciones entre ciertos objetos. También los objetos mentados por los conceptos integrantes de los axiomas son, pues, términos de relaciones y relaciones de los términos. Pero los términos de las relaciones son todo objeto del conocimiento jurídico y la conducta jurídicamente regulada, prohibida o permitida, que no son esencias matemáticas, sino objetos o entes empíricos correspondientes a *esencias morfológicas jurídicas*, o, si se prefiere, esencias morfológicas de objetos o entes empíricos jurídicos. Por otra parte, las relaciones enunciadas entre estos términos son las relaciones de identidad, contradicción y exclusión de tercero, o sea, las relaciones *ontológico-formales* por excelencia. Mientras, pues, que en los axiomas geométricos los términos de las relaciones y las relaciones de los términos eran igualmente *materiales*, por igualmente *matemáticas*, en los axiomas jurídicos los términos de las relaciones son *materiales*, por *jurídicos*, pero las relaciones de los términos son *ontológico-formales* generales o universales. Esta diferencia entre la igualdad material-matemática de términos y relaciones en el caso de los axiomas geométricos y la diferencia de lo material-jurídico de los términos y lo ontológico-formal de las relaciones en el caso de los axiomas jurídicos, permite comprender cómo es que mientras que los axiomas geométricos son definiciones implícitas de los términos de las relaciones por medio de estas relaciones, los axiomas jurídicos requieren definiciones explícitas aparte de ellos: se comprende, en efecto, así el que determinados objetos o entes queden definidos por relaciones

de la misma índole que ellos, como el que determinados objetos o entes no puedan quedar definidos por relaciones generales o universales de los objetos o entes.

Que objetos como punto y recta y relaciones como las de enlace, orden y paralelismo sean matemáticas y que objetos como todo objeto del conocimiento jurídico y la conducta jurídicamente regulada, prohibida o permitida sean objetos jurídicos, no ha menester de prueba. Que las relaciones entre estos objetos jurídicos enunciadas por los axiomas jurídicos no son jurídicas, sino las ontológico-formales de identidad, contradicción y exclusión de tercero, necesita, en cambio, de prueba. Una frase como la que dice que los axiomas jurídicos “revelan ciertas conexiones de esencia entre determinados objetos del conocimiento jurídico” (23) pudiera hacer pensar en conexiones materialmente jurídicas. Pero un pasaje como el siguiente declara expresamente la índole formal de estas conexiones esenciales. “Las enunciaciones que integran la Axiomática son . . . principios . . . a cuya formulación se ha llegado mediante un análisis de las *conexiones esenciales de índole formal* existentes entre los conceptos de *deber jurídico* y *derecho subjetivo*, por un lado, y *derecho subjetivo* y *ejercicio*, por el otro”. (14) Sólo que si ya este pasaje sugiere la posibilidad de que semejantes conexiones, a pesar de su índole formal, por ser esenciales y entre conceptos jurídicos, fuesen también jurídicas, el nuevo pasaje siguiente parece confirmar la posibilidad sugerida. “Los expresados principios . . . hacen patentes las conexiones *lógicamente necesarias* que dimanen de la *esencia* misma de los *diversos tipos de regulación bilateral del comportamiento humano* (lo ordenado, lo prohibido, lo potestativo) y de la *esencia* de las formas categoriales de manifestación de las consecuencias de derecho (*deber jurídico* y *derecho subjetivo*)”. (15) Conexiones dimanantes de la esencia misma de tipos y formas categoriales específicamente jurídicos, no parecen poder ser sino conexiones específicamente jurídicas. Pero entonces serían *materialmente* jurídicas: ¿por qué conceptualizarlas de *formales*? Si son formales, no pueden ser jurídicas, y viceversa. Mi opinión es que son las ontológico-formales indicadas, pero dándose entre los objetos jurídicos en la forma correspondiente al fundamental problema al que iremos a parar, el problema de si la “Ontología Formal del Derecho” (13 s.), como llama a su Axiomática jurídica García Máynez, y la Lógica jurídica de éste son Ontología y Lógica del ser o del deber ser.

A las diferencias entre los objetos —términos y relaciones— de una y otra Axiomáticas corresponden otras diferencias, entre el conocimiento de unos y otros, los axiomas como proposiciones, la inferencia de teoremas o proposiciones y la verdad de los axiomas y teoremas, todas las cuales no hacen sino urgir a plantearse y resolver el anunciado problema. Me referiré a ellas, pues, con la mayor concisión posible, más bien indicativa que expositiva, para presentar, siquiera, todos los puntos debidos de la emprendida confrontación entre las dos Axiomáticas, pero, por lo demás, avanzar lo más de prisa posible hasta el anunciado problema, que es el tema decisivo del sentido y valor de la Axiomática jurídica.

Conocimiento de los objetos: intuición matemática de los entes matemáticos y de las relaciones matemáticas entre ellos; intuición jurídica de los objetos del conocimiento jurídico, pero intuición ontológico-formal de las relaciones ontológico-formales entre ellos. ¿Cómo pueden articularse estas dos clases de intuiciones?

Los axiomas como proposiciones: en cuanto proposiciones fundadas en la intuición matemática de los entes matemáticos y de las relaciones matemáticas entre ellos, los axiomas geométricos son *sintéticos*, siendo indiferente aquí que lo sean *a priori* o *a posteriori*; pero los axiomas jurídicos, en cuanto proposiciones fundadas en la intuición jurídica de los términos de las relaciones enunciadas por ellas parece que debieran ser proposiciones *sintéticas*, siendo indiferente aquí que lo sean *a posteriori*, mientras que en cuanto proposiciones fundadas en la intuición ontológico-formal de las relaciones enunciadas por ellas entre los términos parece que debieran ser proposiciones *analíticas*. Siendo imposible que sean simultáneamente ambas cosas, ¿prevalecerá la índole analítica debida a la intuición de las relaciones sobre la sintética propia de la intuición de los términos de las relaciones?

Inferencia de los teoremas o proposiciones: puede comprenderse la diferencia entre la inferencia de todos los teoremas geométricos de los axiomas geométricos y la inferencia de solas 38 proposiciones de los axiomas jurídicos, recurriendo a los conceptos husserlianos de “multiplicidad definitiva”, forjado por Husserl precisamente para la multiplicidad de los entes geométricos en cuanto multiplicidad de una constitución explicativa de aquella inferencia, y de multiplicidad no definitiva, aplicable a la de los objetos del conocimiento jurídico. Una “multiplicidad ‘definita’... se caracteriza porque un número finito de conceptos y proposiciones...

definen completa y unívocamente y con necesidad puramente analítica todas las formas posibles en el dominio" (*Ideas*, 162). (La necesidad analítica no se referiría a aquellas proposiciones —los axiomas—, sino al inferir de ellas los teoremas; pero aun así, no es nada seguro que la demostración matemática sea deducción analítica.) "Lo que tienen de fijo y de diferenciable puramente... las esencias genéricas cuya extensión son cosas flúidas no debe confundirse con lo que tienen de exactos... los géneros cuya extensión se integra exclusivamente de objetos ideales". (*Ideas*, 166). Pero sin dejar de advertir que estos conceptos fueron forjados para comprender la inferencia ilimitada y limitada, respectivamente, de teoremas a partir de axiomáticas materiales, dentro de ciencias íntegramente materiales; mientras que entre la Axiomática jurídica y el resto de la Ciencia jurídica hay un corte dado por las índoles formal de la primera y material de la segunda...

Verdad de los axiomas y teoremas: material *a priori* la de los geométricos; material *a posteriori* la de las proposiciones de la Ciencia jurídica no inferibles de los axiomas; ¿formal *a priori* la de éstos y de las 38 proposiciones inferidas de ellos, a pesar de la materialidad jurídica de los términos de las relaciones enunciadas?

Cuanto se ha presentado como problemático en los cuatro apartes anteriores apunta en la misma dirección: la del fundamental problema anunciado. Pasemos, pues, ya a él.

Para plantearlo es indispensable hacer una comparación entre las cuatro clases de principios. Mas para hacerla basta uno de los principios. Debe ser el de contradicción, en razón de lo anticipado en los números 6 y 7 de la enumeración de las peculiaridades de composición de la *Lógica Jurídica* hecha anteriormente; a reserva de justificar aquella anticipación y la elección actual con lo que, sobre la base de ésta, se va a exponer. He aquí, pues, las cuatro clases del principio de contradicción:

Ontológico: "Ningún objeto puede ser, al mismo tiempo, P y no P."

Lógico: "dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos".

Ontológico-jurídico: "Ninguna conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida." Es el segundo axioma de la Axiomática jurídica.

Lógico-jurídico: "Dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas."

Estas cuatro proposiciones son, las cuatro, *juicios* enunciativos del *ser*: “ningún objeto puede *ser*...”; “dos juicios contradictorios no pueden *ser*...”; “ninguna conducta puede *hallarse*...”, esto es, *estar o ser*; “dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas *ser*...”

Estas enunciaciones acerca del ser están hechas con la “modalidad” de la imposibilidad o de la necesidad o “apodicticidad”: “ningún objeto puede *ser*...”; “dos juicios contradictorios *no pueden ser*...”; “ninguna conducta puede *hallarse*...”; “dos normas de derecho contradictorias entre sí *no pueden* ambas *ser*...” Esta modalidad no contradice la índole de *juicios* enunciativos del *ser* de las cuatro proposiciones, antes la confirma: la modalidad corresponde al grado de verdad de estos enunciados acerca del ser, verdad sobre la cual se ha de volver.

La *cópula* de estos cuatro *juicios* es, pues, la *cópula no poder ser*, o la *cópula ser* con la modalidad de la apodicticidad.

Pero el ser enunciado en cada uno de los cuatro *juicios* es el de ser objetos o entes distintos en cada uno de los cuatro.

En el principio ontológico es el ser *P* y *no P* de un *objeto*.

En el principio lógico es el ser *verdad* de dos *juicios contradictorios*.

En el axioma ontológico-jurídico es el ser *jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida* de una *conducta*.

En el principio lógico-jurídico es el ser *válidas* de dos *normas de derecho contradictorias entre sí*.

P y *no P* simbolizan una pareja de predicados contradictorios cualesquiera. Predicados contradictorios cualesquiera son objetos o entes en general. En cambio, una *conducta* es un objeto o ente especial, y más aún una conducta jurídicamente prohibida y una conducta jurídicamente permitida. Por lo tanto, los cuatro principios enuncian respectivamente

el ser de *objetos o entes* en general,

el ser *verdad* de *juicios*,

el ser de *objetos o entes* especiales, *jurídicos*,

el ser *válidas* de *normas*.

Pero los *juicios* son, como se acaba de ver por los *juicios* que son los cuatro principios mismos, proposiciones enunciativas del *ser*. Por otra parte, según que la enunciación del ser hecha por un juicio sea conforme o no con el ser mismo enunciado, el juicio es *verdadero* o *falso*. Los *juicios*, pues, cuyo ser verdad enuncia el principio lógico serán ellos mismos proposiciones enunciativas del ser, por ejemplo, “este papel es blanco”

y “este papel no es blanco” o “este papel es no blanco”: estas dos últimas fórmulas son equivalentes para la Lógica clásica. De una pareja semejante de *juicios*, enunciativos del *ser* blanco o lo que sea y del no *ser* blanco o lo que sea este papel u otro objeto, enuncia el *juicio* llamado principio lógico de contradicción que no pueden *ser* verdaderos ambos.

En cambio, las *normas* no son proposiciones enunciativas del *ser*, sino “normativas” del *deber ser*, por ejemplo, “si un ciudadano se expresa contra el régimen, debe ser penado”. La cópula de las proposiciones normativas no es, pues, la cópula *ser*, en ninguna de sus tres modalidades, sino la cópula *deber ser*.¹ Por otra parte, las normas no son verdaderas ni falsas, sino *válidas* o *inválidas*, a menos que por su “verdad” (la “verdad jurídica”) se entienda precisamente su validez. Por ésta, a su vez, puede entenderse una conformidad de la “normación” del deber ser hecha por la norma con —¿qué? ¿con un deber ser o con un ser?... Con arreglo a la filosofía jurídica de García Máynez, la validez de las normas jurídicas puede entenderse en uno de estos tres sentidos:

“vigencia” o sancionamiento por el Estado,

“positividad” o puesta en práctica por las personas jurídicas,

“validez intrínseca” o justicia como valor objetivo y absoluto.

Por ser, pues, proposiciones enunciativas del *ser* y no del *deber ser*, y ser *verdaderos* y no *válidos* en ninguno de los tres sentidos acabados de indicar, son *juicios* y no *normas* los cuatro principios, incluso el cuarto, a pesar de ser éste un *juicio* enunciativo del *ser-válidas normas*, por ejemplo, “si un ciudadano se expresa contra el régimen debe ser penado” o “debe ser no penado” o “debe ser dejado en libertad”, aceptando para ambas fórmulas una equivalencia semejante a la existente para la Lógica clásica entre las fórmulas “no es” y “es no” de los juicios negativos e indefinidos, respectivamente. De una pareja semejante de *normas* “normativas” del *deber ser* penado y del no *deber ser* penado el ciudadano que se exprese contra el régimen, o la persona jurídica comisora de otro hecho jurídico cualquiera, enuncia el *juicio* llamado principio lógico-jurídico de contradicción que no pueden *ser* válidas ambas.

¹ Es un problema en el que resultaría digresivo entrar ahora el de si esta cópula tiene forzosa o exclusivamente la peculiar modalidad de su necesidad ideal (valorativa, moral...), que no es la apodicticidad lógico-ontológica.

Entre los cuatro principios, a pesar de ser los cuatro *juicios* enunciativos del *ser* hay, pues, considerables diferencias por los *objetos* cuyo *ser* enuncian. Estos *objetos* son:

en el principio ontológico *entes* en general,
 en el principio lógico *juicios* sobre el *ser* y su *verdad*,
 en el axioma ontológico-jurídico *entes jurídicos*,
 en el principio lógico-jurídico *normas* jurídicas sobre el *deber ser* y su *validez*.

Por lo tanto,

entre los principios ontológico y lógico, que son *juicios* sobre el *ser*, y sus *objetos*, que son *entes* o *juicios* sobre el *ser*, hay la congruencia de pertenecer al dominio del *ser*, todo, los principios y sus *objetos*;

pero

entre los principios jurídicos, que son *juicios* sobre el *ser*, y sus *objetos*, que son *entes jurídicos* o *normas* sobre el *deber ser*, hay la incongruencia de pertenecer los *principios* al dominio del *ser* y sus *objetos* al dominio del *deber ser*-jurídico.

Si el que *juicios* sobre el *ser* versen sobre el *ser* o sobre otros *juicios* sobre el *ser* no parece plantear ningún problema,

el que *juicios* sobre el *ser* versen sobre el *deber ser* o sobre *normas* sobre el *deber ser* parece plantear el problema de cómo sea posible subordinar o subsumir así el *deber ser* bajo el *ser*. Es el fundamental problema repetidamente anunciado.

(El problema es tan grave como todo esto. Si las *normas* jurídicas "norman" el *deber ser*, es porque este *deber ser* se presenta como constitutivo esencial de los *objetos* jurídicos: la conducta misma jurídicamente prohibida o permitida es tal porque debe ser esto, prohibida o permitida — justa o injusta, valiosa o no. Si, pues, los *objetos* jurídicos están constituídos esencialmente por el *deber ser*, ¿cabe hablar de "*entes* jurídicos"? Y si no cupiese, ¿cómo subordinarlos o subsumirlos bajo la Lógica — y la Ontología, del *ser*?)

Comparemos el *P* y el *no P* del principio ontológico de contradicción y la *conducta jurídicamente prohibida* y la *conducta jurídicamente permitida* del axioma jurídico de contradicción, es decir, los predicados "contradictorios" del uno y del otro principios.

P y *no P* son "formalizaciones" de, por ejemplo, *blanco* y *no blanco* o *punto* y *no punto*, respectivamente, en "este papel es blanco" o "este

papel es no blanco" y "este ente geométrico es punto" o "este ente geométrico es no punto". *No blanco* y *no punto* pueden significar, por ejemplo, *gris* y *línea*, es decir, otro color y otro ente geométrico, lo que no es blanco ni punto dentro del género color y del género ente geométrico, o también *sonido*, *virtud*, etc., es decir, todo lo que no es blanco ni punto con absoluta generalidad. Este segundo significado, que es el de la contradicción formal (= esencialmente contradicción), la cual es, esencialmente, formal (= esencialmente, "formalización"), es el que necesitan tener *no blanco* y *no punto* en los ejemplos del principio ontológico de *contradicción*. Pero reparemos en que en el otro sentido, el de *gris* y *línea*, entre estos entes y los de *blanco* y *punto* no sólo no hay contradicción propiamente tal, pero ni siquiera *contrariedad "material"*: el blanco y el gris no son colores contrarios, sino distintos en la serie de la claridad del color; el punto y la línea no son entes geométricos contrarios, sino distintos en la serie de la adición de dimensiones.

Por su parte, la *conducta jurídicamente prohibida* y la *conducta jurídicamente permitida* no son dos conductas distintas en una serie de conductas, sino dos conductas "materialmente contrarias": "materialmente", en cuanto *conductas*, esto es, entes "materialmente" determinados, y contrarias hasta el punto de excluirse mutuamente, como contradictorias. ¿Puede "formalizarse" el axioma jurídico de contradicción, como se "formalizan" en el principio ontológico de contradicción ejemplos materiales como los puestos de los colores y los entes geométricos? Así como se dice "ningún objeto puede ser, al mismo tiempo, P y no P", ¿cabe decir "ninguna conducta puede ser, al propio tiempo, jurídicamente P y jurídicamente no P", o "ninguna conducta jurídica puede ser, al propio tiempo, P y no P"? Cabe decirlo, sólo que este último enunciado sería todavía un ejemplo del principio ontológico de contradicción, por no haberse "formalizado" aún "conducta jurídica" en "objeto", mientras que el enunciado anterior "formaliza" en *contradicción* de P y no P la *contrariedad material* de prohibida y permitida: porque si no se suprime el "jurídicamente", convirtiéndolo o no en adjetivo de "conducta", P y no P no pueden significar una contradicción susceptible de ser ejemplificada por cualquier sustituto "material" de P y el término formalmente contradictorio de este sustituto, sino que P y no P no pueden significar más que una *contrariedad materialmente jurídica* como la de lo prohibido y lo permitido. O dicho de otra manera: en este enunciado, *no P* no puede significar

todo lo que no es, con absoluta generalidad, la conducta prohibida, a saber, no sólo la permitida, sino *sonido, virtud*, etc.; este significado sólo puede tenerlo *no P* en el otro enunciado.

De la anterior comparación parece que debe inferirse la siguiente conclusión:

el principio ontológico de contradicción enuncia la relación formal existente entre un objeto cualquiera y el objeto formalmente contradictorio del anterior;

el axioma jurídico de contradicción no enuncia la relación formal existente entre la conducta jurídicamente prohibida y el objeto formalmente contradictorio de esta conducta, objeto que puede ser, no sólo la conducta jurídicamente permitida, sino *sonido, virtud*, etc.; el axioma jurídico de contradicción "formaliza" en contradicción la relación de contrariedad material existente entre la conducta jurídicamente prohibida y la jurídicamente permitida.

Si se objetara que no hay tal "formalización" en contradicción, sino pura y simplemente enunciación de la relación de contrariedad material, no por ello dejaría de ser exacto lo dicho por el propio García Máynez acerca de la índole formal de los axiomas jurídicos, ni por mí al aplicar la presencia de definiciones explícitas en la Axiomática jurídica por la diferencia entre los términos materialmente jurídicos de las relaciones, y las relaciones formales entre los términos: pues no está dicho que las relaciones formales dejen de ser tales por darse entre términos materiales, o que entre éstos no puedan darse relaciones formales, sino que haya forzosa correspondencia entre la índole formal o material de las relaciones y la de los términos.

Comparemos ahora los dos principios *lógicos* de contradicción: el general y el jurídico. Ni el lógico general puede considerarse como una "formalización" del jurídico, ni éste como una "materialización" de aquél. Ni las normas sobre el deber ser pueden formalizarse en juicios sobre el ser, ni la validez y la invalidez en verdad y falsedad: pues el juicio no es "forma" de la norma ni la verdad "forma" de la validez, sino que juicio y norma son especies "materiales" de la proposición y "verdad" y "validez" especies "materiales" de la relación de las proposiciones con los *Sachverhalten* mentados por ellas. Pero normas jurídicas son las que "norman" la conducta jurídica: una vez, pues, que la conducta jurídica prohibida y la conducta jurídica permitida, conductas materialmente con-

trarias, se han formalizado en "contradictorias", pueden llamarse normas jurídicas "contradictorias" las que "norman" respectivamente una y otra conducta, y puede formularse la imposibilidad de la validez simultánea de ambas normas, fundada en la contrariedad material de las dos conductas "normadas" respectivamente por ellas, como imposibilidad de la validez simultánea de dos normas jurídicas "contradictorias".

Si ahora tratamos de extender los resultados de la comparación anterior, entre los cuatro principios de contradicción, a los principios de identidad y tercero excluido, que son los otros entre los cuales figuran axiomas jurídicos, nos encontramos con lo siguiente:

"La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida"; "Dos normas jurídicas contradictorias no pueden ambas carecer de validez": estas fórmulas, de los principios ontológico-jurídico y lógico-jurídico de tercero excluido, se integran de términos que significan los contrarios materiales de lo prohibido o lo permitido o que implican estos contrarios en los objetos significados, en las "normas jurídicas contradictorias", de acuerdo con lo apuntado hace un momento.

"Todo objeto de conocimiento jurídico científico es idéntico a sí mismo"; "la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida": esta última fórmula, del principio lógico-jurídico de identidad, se integra de términos que significan también los contrarios materiales de lo prohibido y lo permitido, pero en la fórmula anterior, del principio ontológico-jurídico de identidad, no hay términos de semejante significación, pues aunque todo "objeto de conocimiento jurídico" es la conducta jurídicamente prohibida, o la conducta jurídicamente permitida, o la norma que prohíbe la conducta jurídicamente no permitida, o la norma que permite la conducta jurídicamente no prohibida, el término "todo objeto de conocimiento jurídico" significa cada uno de estos objetos con exclusión de los demás, y no a la vez los dos objetos materialmente contrarios que son las dos conductas o las dos normas, como los significan los términos de las fórmulas de los principios ontológico-jurídicos y lógico-jurídicos considerados.

De lo que se acaba de puntualizar se infiere que los principios ontológico-jurídico y lógico-jurídico de tercero excluido y el principio lógico-jurídico de identidad son principios de la misma índole que los principios ontológico-jurídico y lógico-jurídico de contradicción y que deben ex-

tendérseles los resultados de la comparación de estos últimos con los correspondientes ontológico y lógico generales; pero que el principio ontológico-jurídico de identidad sería una "materialización" del principio ontológico general de identidad, pues si "todo objeto es idéntico a sí mismo", "todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo", mientras que no porque "ningún objeto puede ser, al mismo tiempo, P y no P" ya "ninguna conducta puede hallarse, al propio tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida", sino que esto es así tan sólo porque lo jurídicamente prohibido y lo jurídicamente permitido son contrarios materiales cuya material contrariedad no cabe inferir de dicha contradicción formal, sino tan sólo intuir directamente. Una consecuencia sería que el principio lógico-jurídico de identidad no estaría fundado en el correspondiente ontológico-jurídico, como los principios lógico-jurídicos de contradicción y de tercero excluído lo están en los correspondientes ontológico-jurídicos.

Semejante situación sugiere esta interpretación final:

La verdadera Axiomática jurídica sería la de la correlación contradicción-tercero excluído, por ser la Axiomática de la contrariedad material específicamente jurídica; lo cual confirmaría y explicaría la primacía reconocida al principio de contradicción dentro de la Axiomática jurídica; el principio jurídico de identidad sólo entraría en tal Axiomática jurídica a título de enunciativo de la condición formal fundamental que necesitan cumplir los objetos jurídicos para poder estar en contrariedad material entre sí, como el principio ontológico general de identidad enuncia la condición formal fundamental que necesitan cumplir los entes en general para poder estar en contradicción formal entre sí: que cada uno de unos u otros objetos o entes sea él, esto es, idéntico consigo mismo.

JOSÉ GAOS